

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00579 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ALEXANDRA VÉLEZ RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Correspondió por reparto conocer del proceso de la referencia luego de que la Juez Novena Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín mediante providencia del 22 de marzo de 2013 (Fl. 117) se declarara impedida para conocer del mismo.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA procederá el Despacho a pronunciarse en relación al impedimento propuesto, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora ALEXANDRA VÉLEZ RINCÓN, a través de apoderado presentó demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo, entre otras cosas:

*"SEGUNDA: Que como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad impetrada y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A MI PODERDANTE, se declare o condene, que corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer y pagar a la DOCTORA ALEXANDRA VÉLEZ RINCÓN, identificada con la Cédula de ciudadanía # 43.521.713 DE MEDELLÍN, la **SUMA QUE RESULTE COMO DIFERENCIA DE TODOS LOS CONCEPTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES RELACIONADOS EN LA PETICIÓN EFECTUADA EN VÍA GUBERNATIVA, DEJADOS DE PERCIBIR EN LOS AÑOS 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 Y 2003, TENIENDO EN CUENTA LO DEVENGADO MENSUALMENTE SIN DEDUCIR LA DENOMINADA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS...**" (Fl. 24).*

2. Radicado el proceso en el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, la titular de dicho Despacho resolvió declararse impedido y estimar igualmente que dicho impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, argumentando que dada su condición de funcionaria judicial podría resultar beneficiaria en caso de tomarse una decisión favorable a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Previo al estudio sobre la procedencia o no del impedimento manifestado por la Juez 9 Administrativo de Oralidad, es importante examinar la normatividad que establece la competencia de este Tribunal para resolver los impedimentos presentados por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín

1.1. Al respecto el artículo 131 numeral 2° del CPACA, determina que esta Corporación es la competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín al expresar:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..." (Negrillas de la Sala).

1.2. Por su parte el artículo 130 del CPACA consagra algunas causales de recusación e impedimento, y remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual en su numeral 1º, dispone:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE REACUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso..." (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que la demanda está encaminada a que se reliquide y pague a la demandante sus prestaciones sociales incluyendo la prima de servicios como factor salarial, es preciso aclarar que, pese a que anteriormente los Magistrados han manifestado su impedimento en este tipo de asuntos por considerar que les asistía interés en la decisión del caso, esa posición ha sido revaluada en razón a que el H. Consejo de Estado ha declarado infundados los impedimentos formulados por los Magistrados de la Corporación en asuntos similares concluyendo:

"...el régimen aplicable a los magistrados del Tribunal Administrativo, previsto en el Decreto 57 de 1993, no es el mismo que se aplica a la accionante al ser ésta una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, para la cual se profirió el Decreto 53 de 1993, por lo que una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su propia situación laboral y económica¹..."

Por tanto, es el artículo 6 del Decreto 57 de 1993², el régimen aplicable a los Magistrados de Tribunales e igualmente a los Jueces de la República, al disponer:

*"ARTÍCULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª. De 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual **de los Magistrados de todo orden de los Tribunales superiores de Distrito Judicial y contencioso Administrativo, de los Jueces de la República**, de los Magistrados y Fiscales del tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".*

En conclusión, el Decreto 57 de 1993 es el régimen aplicable a los Magistrados de Tribunales y a los Jueces de la República y el Decreto 53 de 1993 es aplicable a los funcionarios de la Fiscalía.

2. Así las cosas, revisado el expediente y la causal alegada, se estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que ni los Magistrados del Tribunal, ni los Jueces de la República, pueden verse involucrados en la situación descrita, por cuanto, a pesar de que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 les reconoció la misma prima especial de servicios que a la demandante, el régimen que la regula es distinto.

¹ H. Consejo de Estado, Auto del 10 de marzo de 2011, expediente No. 47001-23-31-000-2003-00867-01 (0107-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, partes Mariluz Pontón Hincapié Vs Fiscalía General de la Nación,

² "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones".

En virtud de lo anterior, ni a la Juez Novena Administrativo de Oralidad de Medellín, ni a los demás Jueces Administrativos de Oralidad del circuito de Medellín, les asiste interés directo ni indirecto en el resultado del proceso y por ende no se configura la causal de impedimento invocada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE INFUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por la Juez Novena Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, respecto a ella y frente a los demás Jueces Administrativos de Medellín para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó según consta en acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ